

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Juan Carlos Álvarez Pérez
Accionado: Positiva Compañía de Seguro S.A.
Radicación: 2020-005

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor, **JUAN CARLOS ÁLVAREZ PÉREZ** contra, la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO S.A.**, ante la presunta vulneración de Derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1.- El accionante, obrando en nombre propio aduce vulneración a los derechos fundamentales a la petición y al debido proceso. Como medida de protección solicitó, ordenar a la encartada contestar de fondo de manera clara y precisa la petición radicada el 14 de marzo de 2019.

Al fundar sus pretensiones afirma el actor, en resumen, que elevó el pasado 14 de marzo de 2019 derecho de petición, solicitando a la encartada reconocer y pagar la prestación económica equivalente a la indemnización en por la pérdida de capacidad laboral del 4.46%; que el escrito lo remitió a través de la correo certificado siendo recibida por esta el 14 de agosto de dicha anualidad, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna, por lo que considera, esa actuación vulnera sus derechos fundamentales.

2. Mediante providencia del 15 de mayo de 2020, se admitió la acción promovida, ordenando notificar a la accionada para que ejerciera el derecho de defensa y allegara la información pertinente. De igual forma, se dispuso la vinculación oficiosa de la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

3. La Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, sin oponerse formalmente dijo no constarle ninguno de los hechos esgrimidos en por el actor.

4. Positiva Compañía de Seguros S.A., manifestó haber contestado de fondo el requerimiento del actor el 30 de agosto de 2019, mediante radicado de salida No. 2019 01 005 065867 y según guía expedida por la empresa de correos 472 Rad. 174921517CO, por lo que solicitó la desestimación del amparo.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales esgrimidos por el actor en su escrito de tutela al no responder la petición elevada el 14 de marzo de la pasada anualidad dentro del término concebido por la ley y la jurisprudencia.

2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3. En punto al derecho de petición se debe recordar que representa una garantía susceptible de amparo superior por la connotación de fundamental que se le otorgó en el artículo 23 de la Constitución Política, en cuya virtud; *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general y particular y a obtener pronta resolución”*.

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, ha sostenido la Corte Constitucional que:

“El derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.” (Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015).

4. En el presente caso, el actor allegó copia del derecho de petición aclarando que la fecha en que lo presentó fue el 12 de agosto de 2019 (fls. 5 a 10 del archivo PDF) y no como lo señaló en su escrito de tutela; de igual manera se tiene probado que este se remitió mediante correo certificado según guía RA162189454CO siendo recibido por la compañía de seguros el 14 del citado mes y año (fls. 16 7 17 *ibíd*).

5. De su parte, la accionada adujo haber contestado de fondo la petición el 30 de agosto de la pasada anualidad mediante radicado de salida número 2019 01 005 065867 y según guía expedida por la compañía de mensajería 472 RA174921517CO. En la comunicación,

se afirma: “(...) *que su caso actualmente se encuentra en estado de controversia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander (...) al encontrarse su caso en el estado de determinación de origen, no es posible en acceder a su pretensión de reconocimiento y pago de la indemnización permanente parcial requerida, hasta tanto se determine que su patología sea de origen laboral...*”

Como se ve la evocada solicitud fue resuelta de fondo, de manera clara y concisa, sin embargo, no se allegó la prueba que se halla enviado la respuesta al peticionario en las direcciones suministradas por él; por consiguiente, estima el despacho que la infracción al derecho sigue latente, razón por la cual se accederá a las pretensiones del gestor ordenando notificarle en debido forma la respuesta al requerimiento efectuada.

6. El accionado deberá acreditar su cumplimiento ante este estrado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ PÉREZ**. En consecuencia, se ordena al presidente de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO S.A.**, señor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ** o al funcionario designado para ello, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este fallo, acredite en debida forma la respuesta al derecho de petición elevado el pasado 12 de agosto de 2019, en algunas de las direcciones suministradas en el escrito de tutela¹.

¹ El despacho se comunicó con el accionante al número telefónico 3208871685 quien manifestó no haber recibido respuesta alguna, por tanto, aclaró que como había cambiado de dirección física la respuesta podría hacerse en las mencionadas en el escrito de tutela

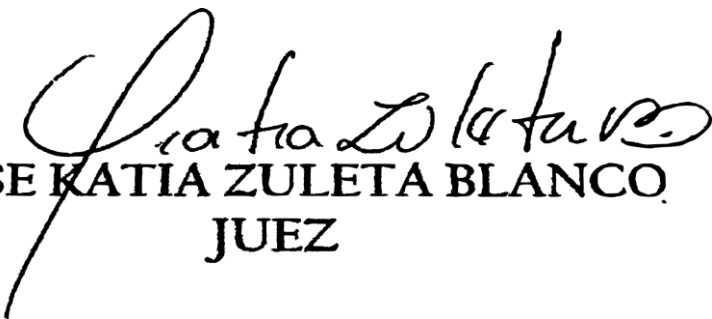
Radicado: 2020-005
Accionante: Juan Carlos Álvarez Pérez
Accionado: Positiva Compañía de Seguro S.A.

La respuesta debe ser notificada en legal forma, todo lo cual deberá acreditar ante este despacho, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del anterior plazo.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

dvd